

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

VIGO

SENTENCIA: 00012/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

-

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000932

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000486 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 12/17

Vigo, a 17 de enero de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 486 del año 2016, a instancia de D. D^{ÑA}. Elisabeth y D^{ÑA}. María como **parte recurrente**, representadas y defendidas por el Letrado D. Diego Gómez Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Xurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 26-8-2016 dictada dentro del expediente NUM000 por la que se desestima la solicitud de certificación de silencio positivo y la solicitud de permuta entre las recurrentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Diego Gómez Fernández, actuando en nombre y representación de D^{ÑA}. Elisabeth y D^{ÑA}. María, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 2-11-2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 26-8-2016 dictada dentro del expediente NUM000 por la que se desestima la solicitud de certificación de silencio positivo y la solicitud de permuta de puestos entre las recurrentes.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare no conforme a Derecho y consecuentemente se anule la Resolución recurrida, reconociéndose que la permuta solicitada el 15-2-2016 y que afecta a las demandantes ha sido concedida por silencio administrativo o, subsidiariamente a esto último, que se reconozca el derecho de las demandantes a dicha permuta, condenando al Concello de Vigo a estar y pasar por ello y a realizar las actuaciones y dictar las resoluciones necesarias para la efectividad de dicho reconocimiento, con condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda.

El Letrado del Concello solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, se admitió el expediente administrativo y la prueba documental. Practicada la prueba, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso debe considerarse indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La parte actora impugna en este procedimiento jurisdiccional la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 26-8- 2016 dictada

dentro del expediente NUM000 por la que se desestima la solicitud de certificación de silencio positivo y la solicitud de permuta de puestos entre las recurrentes.

Expone en su demanda que en fecha **15 de febrero de 2016**, Dña. Elisabeth, funcionaria de carrera del Concello de Vigo, con plaza de administrativa de administración general, grupo C1, y puesto de igual denominación, adscrita al Servicio de Tributos, solicitó la permuta con Dña. María, funcionaria de carrera de la Diputación de Pontevedra, también con plaza de administrativa de administración general, grupo C1, y puesto de trabajo de igual denominación adscrita al Servicio de Asistencia Intermunicipal.

En fecha 24-2-2016 Dña. María presentó escrito indicando su conformidad con la citada permuta; y en fecha 29-2-2016 la Diputación de Pontevedra presentó en el Concello de Vigo informe favorable relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos e informe favorable a la permuta solicitada.

En fecha 30-3-2016 el Área de Recursos Humanos y Formación del Concello de Vigo emite informe desfavorable a la permuta por entender de aplicación el artículo 99 de la Ley 2/2015, de empleo público de Galicia, al tener las interesadas distinto nivel de complemento de destino (19 y 20), a pesar de cumplir con el resto de condiciones.

Después de cumplimentarse el trámite de audiencia que fue concedido a las interesadas, en fecha 17-6-2016 las solicitantes de la permuta presentaron escrito solicitando certificado acreditativo del silencio administrativo positivo estimatorio de su pretensión.

La Resolución de la Junta de Gobierno Local de 26 de agosto de 2016 desestimó la solicitud de expedición de certificado de silencio administrativo positivo, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley 2/2015 de 29 de abril, de Empleo Público de Galicia y al amparo del artículo 62.1 f) de la LRJPAC 30/1992; y desestimó la solicitud de permuta formulada por Dña. Elisabeth, por los mismos motivos.

SEGUNDO : Vista la configuración del objeto de los presentes autos, la primera cuestión que debe dilucidarse es la de si la parte actora ha obtenido por silencio administrativo positivo la estimación de su solicitud de permuta, lo cual determinaría la improcedencia de examinar el fondo del asunto, relativo al régimen jurídico sustantivo aplicable a la solicitud de permuta y al esclarecimiento de si concurren o no los requisitos exigibles.

Conforme al artículo 43.1 de la LRJPAC 30/1992, aplicable al caso por razones temporales, " *en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.*

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones."

Transcurrido el indicado plazo de tres meses desde la solicitud (presentada el 15 de febrero de 2016) sin haber recibido ninguna respuesta expresa, esto es, sin haber sido notificada la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de permuta de puestos, debe considerarse que la actora obtuvo por silencio administrativo positivo la estimación completa de la misma. El vencimiento del plazo de resolución se produjo el 15 de mayo de 2016 (por el transcurso del plazo de tres meses) y la resolución expresa no fue notificada hasta los días 2 y 10 de septiembre de 2016, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo y a la producción del acto estimatorio de la solicitud en virtud de silencio administrativo.

Los efectos jurídicos de este silencio positivo son los establecidos por el artículo 43 en sus apartados segundo, tercero y cuarto, de la LRJPAC 30/1992, en los siguientes términos:

"2. *La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. (...)*

La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

a) *En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo (...).*

Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días."

En consecuencia, una vez obtenida la estimación de la solicitud por silencio administrativo, la Administración queda vinculada por dicha estimación de la misma forma que si hubiera dictado un acto expreso estimatorio, pudiendo el interesado/a hacer valer ese acto producido por silencio ante la propia Administración, instando su efectivo cumplimiento y la expedición del certificado acreditativo de su existencia. Frente a ello no cabe argüir que antes del plazo de tres meses se hubiera emitido un informe desfavorable, ya que el efecto del silencio administrativo se produce por el vencimiento del plazo de tramitación del procedimiento sin que se haya

notificación la resolución definitiva, la que pone fin al expediente, no bastando la mera emisión de un informe desfavorable para enervar los efectos del silencio asociados a una resolución definitiva que no se notifica dentro del plazo máximo de tramitación y resolución.

TERCERO : En el fundamento de derecho anterior se ha partido de la base de la aplicación, conforme al artículo 42 y 43 de la LRJPAC 30/1992, de que el plazo de tramitación del procedimiento de permuta era de tres meses y que el sentido del silencio era estimatorio, lo cual requiere de algunas precisiones adicionales para justificar la razón de la apreciación de esas premisas.

La parte demandante alega la aplicación del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, cuyo artículo 26 establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En dicho Anexo I, relativo a los procedimientos administrativos con sentido del silencio negativo que pasa a positivo, se identifica el procedimiento de permuta, contemplado en el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, en artículo 2 e), disponiendo que el plazo de resolución es de 3 meses.

Podría argumentarse en contra de la aplicabilidad al caso de dicho artículo 26 del Real Decreto Ley 8/2011 que la norma reglamentaria modificada que contemplaba el procedimiento de permuta, esto es, el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tenía como objeto , según su artículo 1, la adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos en materia de gestión del personal **incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública** , entre los cuales no se encuentran los funcionarios de la Administración Local.

Sin embargo, existe un argumento de orden normativo para considerar aplicable al caso la normativa invocada en la demanda respecto al plazo máximo de resolución y sentido del silencio, contenida en el Real Decreto- Ley 8/2011: el artículo 26 (que es el que establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo), encabeza el Capítulo VI del Real Decreto-Ley, relativo a la implantación de medidas de simplificación administrativa y todos los contenidos de ese Capítulo VI, según la Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 8/2011, se dictan al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

Este específico encuadramiento de la normativa del silencio positivo dentro del título competencial estatal relativo a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común coadyuva a considerar aplicable al caso, como normativa básica, esa norma específica reguladora del plazo de tramitación y del silencio del procedimiento de permuta, máxime cuando no se ha invocado la existencia de ninguna particularidad en la normativa de la Comunidad Autónoma que pudiera hacer inaplicable ese régimen jurídico que se califica como básico.

CUARTO: En cualquier caso, para la hipótesis de que no se considerase aplicable esta norma específica, contenida en el Anexo I del Real Decreto- Ley 8/2011, la aplicación de un plazo máximo de resolución de procedimiento distinto y superior a 3 meses requeriría la invocación de una norma legal o reglamentaria reguladora de tales extremos (en todo caso con rango de ley para establecer un plazo superior a 6 meses), que determinase de forma específica, para estos procedimientos de permuta de puestos en la Administración Local, la aplicación de un plazo superior a los 3 meses, y ni se ha invocado ni consta la vigencia de tal norma. A falta de previsión específica, por tanto, el plazo de tres meses operaría ex lege, como plazo supletorio, ex artículo 42. 2 de la LRJPAC 30/1992.

Además, en cuanto al sentido del silencio, aunque no fuese aplicable a los funcionarios de la Administración Local el Real Decreto-Ley 8/2011, lo cierto es que el silencio positivo, en un procedimiento singularizado como tal por el ordenamiento jurídico, con objeto propio y definido, y que se inicia siempre a instancia de parte (no de oficio) es un efecto asociado ex lege a la aplicación del artículo 43 de la LRJPAC 30/1992, solo evitable mediante la existencia de una norma legal que por razones imperiosas de interés general o de Derecho comunitario europeo establezca lo contrario.

En consecuencia, a falta de esa norma legal o de derecho de la Unión Europea específica, el propio artículo 43 de la LRJPAC 30/1992 es el que ampara el régimen del silencio positivo, aún prescindiendo de una norma específica, como el Real Decreto-Ley 8/2011, que especifica de forma expresa ese sentido positivo del silencio. Y ello porque no concurre ninguno de los supuestos en que el silencio tiene carácter negativo, a falta de norma legal que lo imponga, esto es, *los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.*

Por otra parte, tampoco se puede obviar el hecho de que diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia han analizado y reconocido la existencia de silencio administrativo positivo en procedimientos de gestión de personal de los ayuntamientos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, negando la aplicabilidad de un régimen de silencio negativo basado en una norma reglamentaria como el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, por exigir ese silencio negativo norma de rango legal; y basándose en la inexistencia en los casos contemplados por aquellas sentencias de establecimiento de régimen de silencio negativo en la Ley 6/2001, de 29 de junio, de adecuación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Ley 4/1999. En este sentido cabe citar la STSJ de Galicia de 13 de mayo de 2015, nº 296/2015, recurso 132/2015, o la STSJ de Galicia de 18 de enero de 2012, nº 2/2012, recurso 298/2011.

La aplicación de la Ley 6/2001, de 29 de junio, de adecuación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Ley 4/1999 no permite obviar ni el plazo máximo de tres meses para la notificación de la resolución ni el régimen de silencio administrativo positivo, al no contenerse el procedimiento en cuestión dentro de la relación de procedimientos contemplados en su ámbito regulatorio, lo que conduciría, una vez más, a aplicar directamente el artículo 42 y 43 de la LRJPAC 30/1992, esto es, el plazo supletorio de 3 meses y el sentido positivo del silencio, al no estar comprendido el caso dentro de ninguno de los supuestos de excepción en que, conforme a los preceptos citados, es de aplicación el sentido negativo del silencio.

Por otra parte, hay que dar respuesta a la alegación efectuada por el Concello de Vigo en su contestación a la demanda, que ha puesto de manifiesto que el Real Decreto-Ley 8/2011 modifica el apartado e) del artículo 2 del Real Decreto 1777/1994, referido a las permutas, para cambiar el sentido del silencio negativo a positivo, pero no hace lo mismo con el apartado b), que se refiere a solicitudes de reconocimiento de grado personal, en las que se aplica el sentido negativo del silencio, lo cual considera de relevancia, ya que los niveles de complemento de destino de los puestos de las interesadas en la permutar son distintos, debiendo considerarse desestimada por silencio la solicitud, en cuanto comprende la pretensión de ocupar un puesto con

complemento de destino distinto. A este respecto hay que señalar que el objeto de la solicitud de la actora era exclusivamente la permuta de puesto, sin hacer referencia al grado personal, por lo que no cabe apreciar que sea aplicable el artículo 2 b) del Real Decreto 1777/1994. Además con la dicción vigente, en el momento de resolverse el expediente, del artículo 43 de la LRJPAC 30/1992, no cabe establecer excepciones al sentido positivo del silencio mediante norma reglamentaria, exigiendo tal excepción norma legal amparada en imperiosas razones de interés general. No en vano son varias las sentencias del TSJ de Galicia que han negado la aplicación del mencionado Real Decreto 1777/1994 para amparar el silencio negativo, por insuficiencia de rango, dando prevalencia a la normativa legal autonómica, en los términos que se han expuesto anteriormente.

QUINTO : La alegación del Concello de Vigo, relativa a la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho en la estimación de la permuta como motivo para no reconocer la existencia del silencio administrativo producido por el vencimiento del plazo, no puede ser acogida, por las razones que se pasan a exponer.

Una vez obtenida la estimación de la solicitud por silencio administrativo, la Administración queda vinculada por dicha estimación de la misma forma que si hubiera dictado un acto expreso estimatorio, pudiendo la interesada hacer valer ese acto producido por silencio ante la propia Administración, instando su efectivo cumplimiento, ya que el acto expreso posterior, de dictarse, solo puede ser confirmatorio del silencio. La apreciación por la Administración de que el solicitante no reúne los requisitos para la estimación de su solicitud no le autoriza a desvincularse del sentido del silencio positivo, al tener la consideración de verdadero acto finalizador del procedimiento, con los mismos efectos jurídicos que un acto expreso. Por ello, aunque aprecie que concurre causa de nulidad de pleno derecho, el acto administrativo presunto se habría producido de la misma forma por el solo efecto del transcurso del plazo máximo de resolución, de tal forma que dicha apreciación no podrá tener más virtualidad que la que tendría respecto de un acto expreso declarativo de derechos, que no podría dejar sin efecto o revocar sino tramitando un procedimiento de revisión de oficio al amparo del artículo 102 de la LRJPAC 30/1992 (hoy artículo 106 de la LPAC 39/2015), para el

caso de concurrir causa de nulidad de pleno derecho (ya que si el acto fuera meramente anulable, tanto expreso como presunto, no podría en modo alguno podría desvincularse de su contenido por su propia autoridad, viéndose abocada a declarar su lesividad para el interés público a los efectos de su posterior impugnación jurisdiccional, en los términos del artículo 103 de la LRJPAC 30/1992, hoy artículo 107 de la LPAC 39/2015, para el caso de pretender dejarlo sin efecto).

En este sentido, la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2012, Nº de Recurso: 4332/2011** , recuerda cuál es el criterio jurisprudencial sobre el efecto vinculante de los actos producidos por silencio administrativo positivo:

*"Dicho esto, las razones de la sentencia de instancia se atienen a nuestra jurisprudencia, de la que son ejemplo nuestras Sentencias de 15 de marzo de 2.011 y las dos de 17 de julio de 2.012 (recursos 3.347/2.009 , 5.627/2.010 y 95/2.012), que enfatizan que el silencio administrativo positivo, según el artículo 43 de la Ley 30/1992 , tiene todos los efectos propios o característicos que tendría un acto que concluya un expediente, salvo el de dejar formalmente cumplido el deber de resolver; de ahí que el apartado 4.a) de ese precepto disponga que " **en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. De modo que una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto estimatorio** , pues, si bien es cierto, que según el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1.992 son nulos de pleno derecho los actos presuntos "contrarios" al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto, que las garantías de seguridad y permanencia de que, al igual que los actos expresos, gozan los actos producidos por silencio positivo, conduce a que **para revisar y dejar sin efecto un acto presunto nulo o anulable la Administración debe seguir, como si de un acto expreso se tratase, los procedimientos de revisión establecidos por el artículo 102, o instar la declaración de lesividad** , y no, como efectuó la Administración y parece pretender la recurrente, haciendo supuesto de la*

disconformidad a Derecho del acto ganado por silencio con ocasión del dictado de la resolución expresa posterior y de su posterior alzada; garantía que tampoco existe para los actos expesos".

En el mismo sentido cabe citar **la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia de 13 de mayo de 2015 nº 132/2015, o la de 29 de junio de 2011, nº 791/2011, recurso 687/2010.** Esta última se expresa del siguiente modo:

*"En lo que ya no coincide la Sala con el criterio expuesto en la sentencia de primera instancia es en que para que opere el silencio positivo es necesaria la concurrencia de los requisitos exigidos para la estimación de la solicitud, pues con esa interpretación pierde la razón de ser aquel instituto. Si se sigue dicha hermenéutica se estrecharía sin motivo el ámbito del artículo 43.2 de la Ley 30/1992 (y con anterioridad del artículo 7.3 RD 2669/1998), en el que se generaliza el régimen del silencio positivo en los casos de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, salvo que una norma con rango de Ley o una norma de Derecho comunitario europeo establezca lo contrario, con la finalidad de reforzar la obligación de resolver por parte de la Administración y de acabar con la viciosa práctica de dejar sin respuesta las solicitudes formuladas. Con el criterio de la juzgadora "a quo" puede terminar despojándose de sentido a la norma contenida en el artículo 43 de la Ley 30/1992 , a la vez que se olvidaría la finalidad perseguida por la reforma operada por la Ley 4/1999 en el régimen del silencio, y se terminaría por debilitar excesivamente la obligación de la Administración de resolución expresa que se contiene en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992 . Como argumenta la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2009 "lo que no pudo hacer como hizo (la Administración) era abstenerse de resolver y negar la respuesta que estaba obligada a dar, provocando de ese modo el silencio positivo que conllevaba la estimación de la petición solicitada". En definitiva, **tras la estimación de la solicitud por silencio, si la Administración entiende que concurre una causa de nulidad de pleno derecho podría acudir a un procedimiento de revisión de los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992 , pero ello no podría impedir la producción del silencio** , del mismo modo que el órgano jurisdiccional, una vez comprobado que*

se cumplen los presupuestos del artículo 7.3 RD 2669/1998y 43.2 Ley 30/1992 y que el silencio positivo ha tenido lugar, no puede extender su verificación a la concurrencia de los requisitos para la estimación de la solicitud, y en el caso de autos no cabe denegar aquella producción por no haber cumplido la pena de retirada de la licencia de armas, que es una pena distinta, impuesta en procedimiento penal diferente y totalmente desvinculada de la de inhabilitación especial cuya rehabilitación se solicitaba."

En atención a lo expuesto, procede estimar completamente el recurso contencioso-administrativo, por haber visto la actora estimada su solicitud, referida a la permuta de su puesto, por silencio administrativo positivo, sin que proceda realizar en esta sentencia un análisis de la legalidad intrínseca de este reconocimiento, derivada de acto presunto, la cual solo podrá ser desvirtuada por la Administración acudiendo, en su caso, a los cauces de los artículos 106 o 107 de la LPAC 39/2015, de la misma forma que si se tratase de un acto expreso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales al Concello de Vigo, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo presentado por Dña. Elisabeth y DÑA. María contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local

del Concello de Vigo de 26-8-2016 dictada dentro del expediente NUM000 por la que se desestima la solicitud de certificación de silencio positivo y la solicitud de permuta de puestos de trabajo entre las recurrentes, y anulo la Resolución recurrida, declarando que la permuta de puestos solicitada el 15-2-2016 y que afecta a las demandantes ha sido concedida por silencio administrativo, y condenando al Concello de Vigo a estar y pasar por esta declaración y realizar las actuaciones necesarias para la efectividad de este reconocimiento.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de ningún recurso ordinario; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.